



Oficio número SCT/CT/006/2022
Asunto: El Comité de Transparencia da cuenta de resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.
Referencia: Recurso de Revisión RR-1027/2022-2
Şan Luis Potosí, S.L.P. a 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós

Sesión de Comité de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, de la cual deriva el acta de la sexta sesión extraordinaria, con el acuerdo número SCT-CT/006/2022-S-E.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 12:00 doce horas del día 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Sala de Juntas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, ubicada en avenida Av. Muñoz número No. 650 Colonia Condesa en la planta alta de la Plaza Muñoz, de esta ciudad, estando presentes Darío Fernando González Castillo, Director General de Comunicaciones y Transportes; José Ángel Martínez Arreola, Director General del Transporte Colectivo Metropolitano; y, Carlos Alberto González Mata, Director de Normatividad del Transporte Público, todas las anteriores direcciones pertenecientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, cuyos titulares son también integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, con las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 51 y 52, fracción I, II, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones y Trasportes del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí publicado bajo el año CIV, Tomo III, San Luis Potosí, S.L.P., el día jueves 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno en su edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", que en su acuerdo Primero integró al presente comité, por lo que estando reunidos a efecto de llevar a cabo la sesión convocada, se procede bajo el siguiente:

Orden del día

- 1. Apertura de la Sesión, lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- 2. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
- 3. Desahogo del objeto de la reunión:

El Comité de Transparencia da cuenta de la Resolución contenida en los oficios JASR-2952/2022; y JASR-2953/2022, derivados del Recurso de Revisión RR-1027/2022-2 interpuesto el 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados, derivado de la solicitud de información con folio 241229822000031 por el solicitante "Lluvia de Hamburguesas" en contra de esta Secretaría, en el que reclama la hipótesis establecida en las fracciones III, IV y XII del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, relativas a la declaratoria de incompetencia por el sujeto obligado, la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, resolución que fue dictada en fecha 17 diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por parte del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía









de Acceso a la Información Pública, notificada al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de San Luis Potosí; así como al titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en fecha 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

De igual forma se da cuenta del Oficio SCT/ADM/452/2022, de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, que rubrica el titular de la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a quien por sus facultades y competencias le corresponde atender y dar cumplimiento al Recurso de Revisión que hoy nos ocupa; documento que contiene la solicitud de proporcionar información al solicitante denominado "Lluvia de Hamburguesas" mediante la modalidad de consulta directa de 60 documentos y la elaboración de la versión publica de 3387 tres mil trescientos ochenta y siete documentos que en general contienen datos personales confidenciales y/o sensibles; peticionando a este Comité de Transparencia el confirmar, modificar o en su caso revocar la determinación en materia de clasificación de la información y puesta a disposición de la misma, peticionada por la unidad administrativa que la tiene a su resquardo.

4. Clausura de la sesión y firma del acuerdo.

Lista de asistencia y establecimiento del quorum legal y validez de la sesión. 1.

En este acto se declara que el quorum es legal toda vez que posterior a tomar la lista de la asistencia se consta de la presencia de la totalidad de los participantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, por consiguiente, se declara que todos los acuerdos tomados en la presente sesión son válidos.

2. Lectura y aprobación del orden del día.

Se procede a tomar la votación respectiva a la aprobación del orden del día y se somete a la consideración de los integrantes del Comité:

- José Ángel Martínez Arreola; Director General del Transporte Colectivo Metropolitano, emite voto a favor.
- Darío Fernando González Castillo; Director General de Comunicaciones y Transportes, emite voto a favor.
- Carlos Alberto González Mata; Director de Normatividad del Transporte Publico, emite voto a favor.

Por consiguiente, se aprueba por unanimidad de votos el orden del día.

Desahogo del objeto de la reunión.

Visto para resolver el procedimiento de acceso a la información, incluido en el orden del día de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, originado por la solicitud de la puesta a disposición en la modalidad de consulta directa y la clasificación para la elaboración de versiones públicas, por parte de la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, relativa a la Resolución contenida en los oficios JASR-2952/2022; y JASR-2953/2022, contenidos

"2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"



slp.gob.mx





dentro del Recurso de Revisión RR-1027/2022-2, interpuesto por la respuesta otorgada a la solicitud de información presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 241229821000031, en el que en ejercicio del derecho a la solicitud, requerimiento o petición a los sujetos obligados, de información pública en el que se peticionan "los documentos que obren en los archivos ... de recursos humanos, contratación de personas", apoyados en los criterios 9/2013 y 03/19¹ emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y:

Resultandos

Primero. El Sujeto Obligado deberá cuidar que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales y en caso contrario deberá elaborar versiones públicas.

El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque los sujetos obligados responsables del tratamiento no incurran en conductas que puedan afectar al titular de los datos personales. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Fundados en lo establecido en el artículo 2°, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, que entre sus objetivos específicos están el de proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de regular su debido tratamiento; así como garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Segundo. Referente a la solicitud puesta a disposición de información en la modalidad de consulta directa.

Mediante el oficio SCT/ADM/452/2022 de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, presenta al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud de entrega de información en la modalidad de consulta directa, proporcionando el volumen documental de 60 sesenta fojas a su resguardo, que una vez analizadas y por sus características físicas, se



¹ Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. https://www.stprmnacional.org/transparencia/Criterios/19/Criterio03-19.pdf





determina que pueden ser sujetas a ponerse a disposición del peticionario en la modalidad descrita.

Se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE. Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Cubernamental se advierte que: 1) las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, II) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que, si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tercero. Solicitud de autorización de versiones públicas.

Mediante el oficio SCT/ADM/452/2022 de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, presenta al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud de clasificación de información para la elaboración de versiones públicas, desglosando el volumen documental de 3387 tres mil trescientas ochenta y siete fojas que fueron revisadas y son por sus características y contenido son documentales sujetas a tratamiento, teniendo a bien incluir el inventario de datos personales confidenciales² y sensibles encontrados en dichos

² INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. * Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las "2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"





documentos y que este Sujeto Obligado se encuentra en la obligación que se deben proteger y que se encuentran en sus archivos físicos a su resguardo. Cabe resaltar que dentro del listado o inventario de los Datos Personales confidenciales y /o sensibles que contienen en su conjunto los 3387 tres mil trescientos ochenta y siete documentos que se pretenden someter a tratamiento y constan los siguientes:

- Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
- 2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
- 3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
- 4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
- Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
- 6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
- 7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma

víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener – a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

"2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

3

whelly







de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

- Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
- 9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
- 10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.
- 11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

Cuarto. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.

Recibido el citado oficio SCT/ADM/452/2022 de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, fue turnado a los integrantes del Comité de Transparencia para que quienes lo integran, tuvieran a su alcance los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento para otorgar el acceso a la información en la modalidad de consulta directa y elaboración de versiones públicas de un volumen total de 3447 tres mil cuatrocientos cuarenta y siete documentos que fueron revisados por la dirección mencionada y que servirán para dar cumplimiento a la resolución recaída dentro del Recurso de Revisión RR-1027/2022-2, dictada en fecha 17 diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Quinto. Principio del consentimiento.

En observancia de que este Sujeto Obligado debe acatar lo ordenado en la resolución de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tiene fundado el hecho de que no se requiera el consentimiento a los titulares de la información para realizar, previo al pago de derechos por el recurrente, el tratamiento de sus datos personales.

Tomando en consideración el Principio de consentimiento establecido en la ley como a continuación se describe:

ARTÍCULO 19. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las siguientes causales de excepción:

II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;









Sexto. Modalidad de entrega.

Estando en la posibilidad de otorgar la información en una modalidad alternativa y distinta a la solicitada de conformidad con el Criterio INAI 08/17³, se funda y motiva dicha circunstancia en base a lo siguiente:

Que con fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, a las 11:28 once horas con veintiocho minutos, se tuvo por notificado en la oficialía de partes de Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), el oficio número SCT/210/2022, mediante el que se le dio AVISO a ese Órgano Garante que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, causó baja del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del que opera la Plataforma Nacional de Transparencia y la Plataforma Estatal de Transparencia, lo anterior en virtud de que el Sujeto Obligado que representamos, carece de infraestructura suficiente, recursos humanos, elementos técnicos, tecnologías, y sistemas de cómputo necesarios para atender las diversas solicitudes de información pública, por lo que en manifestación de lo anterior y como se estableció en el aviso de baja, que en relación con el acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia que va dirigido a establecer las reglas de operación de la Plataforma Nacional de Transparencia para garantizar en todo momento los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, mismos que no son vinculatorios por fuerza de ley, sino solamente ordenamientos operativos, secundarios e incluso resultado de acuerdos y en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública también se contempla que el Estado debe establecer las condiciones que se consideren necesarias y pertinentes para la efectiva prestación de los servicios de consulta de la información, situación que hasta el momento no puede darse por realizada puesto que como se ha indicado, la Secretaria de Comunicaciones y Transportes no cuenta con la infraestructura necesaria y suficiente que requiere la Plataforma Estatal de Transparencia para documentar y capturar la información de manera digital y electrónica.

A fin de respetar ese derecho, esta Secretaría se apega al principio de máxima publicidad debido a que no existe ninguna oposición o negativa por parte de este sujeto obligado a través de sus unidades administrativas responsables de proporcionar, difundir, y brindar acceso a la Información Pública puesto que siempre ha coadyuvado con el Organismo Carante, es por ello que con el fin de dar cumplimiento a la Ley, se ratifica la decisión contenida en el AVISO de referencia para poner a disposición de todos los usuarios solicitantes personas físicas o morales, toda la información disponible por los medios físicos

https://www.stprmnacional.org/transparencia/Criterios/17/Criterio08-17.pdf





³ Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.





de conformidad con lo establecido en las leyes y disposiciones legales vigentes y aplicables en la materia.

Al existir imposibilidad técnica y de infraestructura, se debe dejar en claro que el sujeto obligado no se opone ni tiene por objeto desvincularse del cumplimiento de su obligación para hacer la entrega de la información, en este caso, del establecimiento de comunicación a través de medios electrónicos, con el recurrente para dar cumplimiento a la citada Resolución que hoy nos ocupa, carencia que además no implica opacidad, puesto que en las legislaciones local y la general vigentes establecen que las autoridades solo se encuentran obligadas a entregar los documentos que se encuentren en los archivos de la dependencia que representa el sujeto obligado, considerando que el derecho se tendrá garantizado desde el momento que se ponga a disposición del solicitante para la consulta los documentos en el sitio donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios, por lo que sí la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en el sitio que cada dependencia designe para ello públicamente, debe considerarse garantizado el acceso a la información pública, pues al tratarse de documentos existentes en los archivos de esta Secretaría o inclusive se encuentre en diversos medios electrónicos, bastara con que se informe al usuario solicitante mediante estrados de este sujeto obligado la fuente disponible de tal información.

La información se pondrá a disposición en la Unidad de Transparencia y en los estrados de este sujeto con domicilio en Avenida Muñoz número 650 planta baja, colonia La Condesa, de esta Ciudad de San Luis Potosí, ambas fuentes de información con horario de atención de lunes a viernes de 8:00 ocho horas a 16:00 dieciséis horas, instalaciones en las que, podrán expedirse copias u otros medios, pues la información que se requiera se encuentra disponible en medios impresos, archivos, bases de datos, sistemas básicos, inventarios, accesibles ejercitando su derecho de petición consagrado en el artículo 8° octavo constitucional, por medio de escrito en el que el usuario dirigiéndose de forma respetuosa, indique a esta autoridad la solicitud de información requerida de la transparencia y el ejercicio de recursos públicos, en el entendido de se deben privilegiar datos personales y temas confidenciales.

De esa manera y toda vez que el objetivo no es el de obstaculizar el acceso a la Información Pública, ante la inexistencia de un Sistema Estatal que determine el esclarecimiento de fondo de situaciones adversas a las figuras comúnmente empleadas en el tema de la transparencia, aunado a que los nuevos lineamientos no están por encima del mandato constitucional, además del incumplimiento del Estado al artículo 6° sexto de la Ley estatal referente agarantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad que ejerza recursos públicos, pues la garantía también recae en que el Estado debe dotar a los Sujetos Obligados de presupuesto y elementos que permitan dar cumplimiento a lo proyectado.

Sirva manifestar que dentro del paquete presupuestal anual para el ejercicio fiscal que corresponde a este 2022 dos mil veintidós, aprobado por el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí el pasado 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, con la finalidad de responder a requerimientos que la Comisión de Hacienda del Estado consideró necesidades apremiantes que tiene nuestro Estado en sus cuatro regiones en temas de salud, educación, seguridad e infraestructura; rubros que van encaminados directamente a satisfacer requerimientos básicos de supervivencia poblacional, contempla un amplio







programa de austeridad en diversas áreas en las que se ven afectadas actividades y funciones como la que nos ocupa de la Transparencia.

De este modo, y toda vez que la Transparencia genera costos económicos, el Estado, como principal Sujeto Obligado para garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información y como proveedor de los medios, en un ejercicio de ponderación realizado por el Poder Legislativo a la aprobación de paquetes presupuestales, priorizó derechos humanos considerados de relevancia, dejando el derecho de acceso a la información en segundo plano.

Ante la falta de un presupuesto específico, este Sujeto Obligado, da cumplimiento ordinario que derivó en los accesos a plataformas hasta ser insostenible. Es por ello que, al no ser las plataformas y portales de transparencia o correos electrónicos, los únicos instrumentos para lograr dar cumplimiento a las determinaciones de las autoridades de la materia, y al contar y hacer uso de medios alternativos, como nuestras fuentes de información, archivos, registros públicos, unidades de transparencia, folletos, estrados, periódico, oficial, que se encuentran disposición del usuario, estamos aplicando su uso, advirtiendo que, principalmente en la operatividad de la Transparencia en esta Secretaría, en la mayoria de los casos, quien solicita la información generalmente es usuario de tramites o servicios que nos corresponde atender de forma directa conforme a nuestras funciones y atribuciones, y en la minoría de los casos, quien solicita información es para su utilidad laboral, casos en los que se canaliza a la unidad responsable correspondiente.

A todo lo expuesto, agregamos que la gestión de la información es difícil ante el cúmulo enorme de obligaciones, volúmenes documentales sujetos a escrutinio y cuidados, el panorama es más complicado al tener carencias y faltas de presupuesto para ello.

Las fuentes de la información de este sujeto obligado se encuentran a disposición del público y tenemos los elementos alternativos que garantizan el acceso a la información plena, condiciones que permiten el goce y ejercicio de derechos sin discriminación, contamos con área de atención prioritaria en la que es posible la atención de personas y sectores vulnerables con la mayor proximidad, acciones que en todo momento están encaminadas a garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y la protección de datos personales.

Séptimo. Derecho de Acceso a la Información y Derecho a la Protección de Datos Personales.

Resulta oportuno marcar la diferencia entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Protección de Datos Personales ya que, para el caso que hoy nos ocupa el acceso que se pretende otorgar, no es titular quien pretende ejercer el Derecho de Acceso y tampoco se trata de información etiquetada dentro de las obligaciones específicas y comunes de transparencia, establecidas en la tabla de aplicabilidad de este Sujeto Obligado.

El Derecho de Acceso a la Información Pública:	El Derecho a la Protección de Datos Personales:		
	Le confiere al individuo la facultad de acceder a		
	los datos personales que sobre su persona obran		
siempre que dicha información no se encuentre	en poder de los poderes públicos, así como		







clasificada como reservada o confidencial.	rectificarlos, cancelarlos y oponerse a que sean tratados.
No limita el ejercicio del derecho de protección de datos personales salvo en casos excepcionales, por ejemplo, causas de interés público.	información pública, salvo casos excepcionales,

Considerandos

Primero. - Competencia.

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la puesta a disposición en la modalidad de consulta directa y la clasificación para la elaboración de versiones públicas, por parte de la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Comunicaciones Transportes del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, relativa al proceso de acceso a la información derivada de solicitud de información presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 241229821000031, mediante el que se peticionan "los documentos que obren en los archivos ... de recursos humanos, contratación de personas" apoyados en los criterios 9/2013 y 03/194 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; de conformidad con los artículos 6°. Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 51, 52 fracción II de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 115 y 116 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; así como los lineamientos quincuagésimo segundo, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Segundo. Consideraciones de la Unidad Administrativa solicitante para someter a discusión del Comité de Transparencia, la clasificación de información mediante la elaboración de versiones públicas y puesta a disposición de la información en la modalidad de consulta directa.

De acuerdo con el titular de la dirección de Administración y Finanzas de este sujeto obligado, la información que obra en sus archivos físicos relativa a expedientes generales de personal, no se encuentran archivísticamente etiquetados o clasificados conforme a la clasificación requerida por el solicitante, quien peticiona "LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS ... DE RECURSOS HUMANOS, CONTRATACION DE PERSONAS" (Sic) pero que en sus archivos documentales de control administrativo se resguardan documentos que sirven para dar cumplimiento a la gestión administrativa, de personal y servicios generales que esta dependencia Estatal tramita ante otras Dependencias de la Administración Pública





⁴ Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. https://www.stprmnacional.org/transparencia/Criterios/19/Criterio03-19.pdf

[&]quot;2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"





que proveen de los servicios que se requieren para el óptimo funcionamiento de las instituciones públicas al servicio del Estado.

En ese contexto, dicha unidad administrativa manifiesta que se cuenta con expedientes generales que se revisaron y cuantificaron para determinar el volumen documental, las características y los datos contenidos en los mismos que originaron en la solicitud que hoy se somete a acuerdo para tutelar el derecho a la protección de datos personales de terceros y confirmar en su caso el tratamiento que deban tener, previo a su posible entrega.

Sirva el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Se funda la consulta directa en lo estipulado en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas siguientes:

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

"2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"





slp.gob.mx





- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos:
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
 - a. Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
 - b. Equipo y personal de vigilancia;
 - c. Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - d. Extintores de fuego de gas inocuo;
 - e. Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar:
 - Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
 - g. Las demás que, a criterio de los Sujetos Obligados, resulten necesarias.
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el Sujeto Obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requerides en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al Sujeto Obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Respecto al registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa y en el sentido de dar certeza legal al procedimiento que se pretende







confirmar, se deberá requerir al solicitante de información para que acredite su personalidad o en su caso presente un documento que así lo acredite de conformidad a lo establecido en los siguientes ordenamientos legales:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

ART. 17.- La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos legales.

ART. 17.1.- Sólo a la ley le corresponde regular la capacidad e incapacidad de las personas.

Habrá capacidad de goce, cuando se tiene la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones y, capacidad de ejercicio cuando se tiene la aptitud para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones.

ART. 19.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos. El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán él del padre y el de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen o, en su caso, sólo los de aquél, o los de ésta, en el supuesto de reconocimiento por separado.

El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación.

En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, se asentará en el acta el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre.

ART. 19.3.- No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta;

II. En los casos de desconocimiento, reconocimiento de la paternidad o maternidad, o de la adopción:

III. En los casos de homonimia que le cause perjuicio, pudiendo variar el primero de los apellidos de simple a compuesto, o de compuesto a simple, y

IV.- Cuando alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento.

Declarado el cambio de nombre en los casos que establece el Código Civil y ordenamientos complementarios, por sentencia ejecutoriada, o realizada la enmienda del mismo por resolución administrativa en los casos en que lo establece la ley, se asentará el mismo en el acta de nacimiento, subsistiendo en los libros del Registro Civil nombre de la persona que primeramente se haya asentado.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

ART. 44.- Todo el que, conforme a la Ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

ART. 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad, conforme a derecho. Los









ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro Primero del Código Civil.

ART. 46.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por

medio de procurador con poder bastante.

ART. 309.- Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen del pliego de posiciones. Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que crea convenientes y las que el juez con toda amplitud le pida.

En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto de los cuales no quisiere declarar, o sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá si la oposición está debidamente motivada, teniendo en cuenta lo que previenen los artículos 306 y 307. Contra esta declaración no se admitirá ningún recurso.

ART. 362.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación, se procederá al examen.

Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de este Código se entiende por:

X. Interesado: particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo por ostentar un derecho legalmente tutelado;

ARTICULO 24. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de las personas físicas, también mediante carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia ante la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, el **interesado** o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

ARTÍCULO 53. Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad del Estado, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.











Tratándose de **personas** distintas a las señaladas en el párrafo anterior, su acceso a la información estará regulado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y a los acuerdos y lineamientos generales vinculados a su aplicación, expedidos por la autoridad competente para ello.

ARTÍCULO 176. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad.

ARTÍCULO 230. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- I. El actor, que puede ser el **particular** que se sienta afectado por actos o resoluciones de las autoridades; o la autoridad, cuando impugne una resolución administrativa o fiscal favorable a aquéllos, por considerar que lesiona a la administración pública o al interés público;
- II. El demandado, teniendo este carácter:
- a) Tanto la autoridad ordenadora como la ejecutora de los actos impugnados y, en su caso, aquéllas que las sustituyan, así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal o municipal;
- b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa, conforme al artículo 6° fracción VI de la Ley Orgánica del tribunal.
- III. La Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado o las tesorerías municipales en los juicios en que se controvierta el interés fiscal del Estado o de los ayuntamientos, y IV. El tercero, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona, física o moral, derechos sean incompatibles con la pretensión del demandante o sus intereses puedan resultar afectados por las resoluciones del Tribunal.

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXIV. Solicitante: la persona física o moral que solicite, requiera o peticione a los sujetos obligados, información pública;

ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigal, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier **persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

Ley de Protección de datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

Acreditación de la identidad del titular









ARTÍCULO 72. Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el titular acredite ante el responsable su identidad al momento de presentar su solicitud y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

ARTÍCULO 73. Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el titular acredite ante el responsable su identidad al momento de hacer efectivo el derecho siempre y cuando resulte procedente y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

Reglas generales para la acreditación de la identidad del titular.

ARTÍCULO 74. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir:

- I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:
- a) Identificación oficial.
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente.
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular, y
- II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:
- a) Copia simple de la identificación oficial del titular.
- b) Identificación oficial del representante.
- c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

En el contexto normativo para el derecho existen dos tipos de personas, personas físicas o morales que son las empresas u organizaciones creadas bajo alguna figura legal como por ejemplo las sociedades.

Para caso de las personas físicas el nombre (entendido como el nombre y el apellido de las personas) tiene una tutela legal especial puesto que está directamente asociado al derecho a la identidad que es reconocido como un derecho fundamental de toda persona y que por lo general comprende tanto el derecho a tener un nombre como el derecho a tener una nacionalidad. El nombre entonces es un atributo de la personalidad humana.

Tercero. Consideraciones del Comité de Transparencia, respecto de la solicitud de clasificación de información mediante la elaboración de versiones públicas y puesta a disposición de la información en la modalidad de consulta directa.

Toda vez que el tema que nos ocupa se refiere a la elaboración de versiones públicas de documentos materia de la solicitud de información, cabe hacer alusión al marco normativo aplicable al procedimiento de clasificación para la elaboración de versiones públicas; en el que se prevé lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)
XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las o secciones."

"2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

8







"Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí.

"ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

"Primero. Para efectos de los presentes Lineamientos, entenderá por:

(...)

XVIII. Versión Pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando en contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

Así mismo, dado que las versiones públicas se refieren a la clasificación información confidencial, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción del derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6° apartado A, fracciones I y II, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

"Artículo 6°...

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con la excepción que fijen las leyes.

(...)"

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° apartado A, fracción I, la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, y en los términos que fijen las leyes; en el caso de la fracción II, la información a que se refiere la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijen las leyes.







Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública:
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. (...)"

Adicionalmente, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señala en el lineamiento trigésimo octavo lo siguiente:

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que. de manera enunciativa, más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
- 12. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.









- 13. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
- 14. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
- 15. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
- 16. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
- 17. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
- 18. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;
- 19. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
- 20. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
- 21. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.
- 22. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

De la información clasificada como confidencial.

1. Análisis de la clasificación.

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que se clasifica como información confidencial de conformidad con las leyes y lineamientos de la materia, cualquier información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, en la que queda comprendido los expedientes generales de personal o relativos











a los recursos humanos, contienen en su mayoría información que permite identificar a un individuo (persona física particular) en concreto.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte del particular titular de la información confidencial ni de su representante, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que este Comité concluye que se clasifica como información confidencial, la información contenida en el los expedientes a resguardo de la Dirección de Administración y Finanzas del periodo comprendido del 19 de mayo de 2021 al 19 de mayo de 2022, toda vez que ha expuesto dichos documentos físicos contienen datos de carácter personal confidencial que al hacerlos públicos podría vulnerar o dañar la intimidad del individuo y este sujeto obligado no cuenta con el consentimiento del titular para su difusión.

2. Prueba de daño.

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6 apartado A fracción I constitucional, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de información confidencial representa un riesgo real a la protección de datos personales y aquella información que los particulares entreguen a los sujetos obligados con carácter de confidencial, ya que de darse a conocer la misma sin contar con el consentimiento de sus titulares, conllevaría una afectación a estos últimos. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6 apartado A fracciones I y II constitucional, 116 de la citada Ley General y 113 de la aludida Ley Estatal de Transparencia.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la información de los particulares y aquella que los particulares entregan a los sujetos obligados con carácter de confidencial.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la protección de la información de los particulares, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la información relacionada con los datos personales y la vida privada de los particulares, la cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad,





puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad.

Por todo lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;

Resuelve

Primero. Que este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información para la elaboración de versiones públicas de 3387 tres mil trescientos ochenta y siete documentos relativos a expedientes generales de personal por contener información confidencial y en algunos casos sensible, se instruye actuar al respecto, una vez realizado el pago de derechos correspondientes, con cargo al solicitante de información ahora recurrente.

Segundo. Se confirma la puesta a disposición de 60 sesenta documentos en modalidad de consulta directa, con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución contenida en los oficios JASR-2952/2022; y JASR-2953/2022, derivado del Recurso de Revisión RR-1027/2022-2, acciones que servirán para acreditar la atención la solicitud de información a través del sistema de comunicación con los Sujetos Obligados, del cual no somos parte número de folio 241229821000031.

Tercero. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que se realicen las debidas notificaciones conducentes, mediante estrados, tratándose de las aplicables al recurrente, toda vez que no se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y para las que corresponden al órgano garante, estas se realicen de forma personal en el domicilio destinado para ello.

Cuarto. Publíquese la presente resolución en el apartado correspondiente a las actas del Comité de Transparencia.

Quinto. Notifíquese en estrados de este sujeto obligado a la parte peticionaria, en cual se la acompañe copia de la presente determinación, así como del documento oficial en el que se le señalen la cuantía documental y costos por concepto de pago de derechos para la elaboración de versiones públicas; así como se establezca comunicación para concertar las diligencias de consulta directa de información.

Sexto. Instrúyase al Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, para que se requiera a la parte peticionaria, el debido cumplimiento a la legalidad en el registro e identificación del particular autorizado que comparece ante esta Autoridad Administrativa para llevar a cabo la diligencia con la finalidad de dar certeza legal a las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, de conformidad a lo establecido en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

Séptimo. Instrúyase al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efectos de que realice el informe pormenorizado requerido por el Órgano Garante y con ello se acredite el debido cumplimiento a la resolución del recurso de revisión interpuesto.

"2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

8







4. Clausura de la sesión y firma del acuerdo.

Acto seguido, los asistentes se dan por notificados de manera personal del acuerdo que antecede y por enterados de los acuerdos aquí tomados, firmando el presente acuerdo para constancia legal, misma con la que se correrá traslado a las unidades administrativas competentes.

Como último punto y al haberse agotado el contenido del orden del día: Se clausura la sesión siendo las 13:41 horas del día de su inicio, dándose por enterados y notificados los presentes acuerdos aquí tomados, levantándose la presente Acta para constancia legal.

Rubrican el Acuerdo SCT-CT/006/2022-SE por mayoría de los votos los integrantes de Comité de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones.

CARGO EN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	NOMBRE Y CARGO EN EL SUJETO OBLIGADO	FIRMA
Secretario Técnico	José Ángel Arreola Martínez Director General del Transporte Colectivo Metropolitano	Julia Julia
Integrante	Darío Fernando González Castillo Director General de Comunicaciones Y Transportes	
Presidente del Comité de Transparencia	Carlos Alberto González Mata Director de Normatividad del Transporte Publico	Contraction.

c.c.p. Archivo